



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 003070-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02593-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 4 de setiembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02593-2023-JUS/TTAIP de fecha 4 de agosto de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 000030-2023-CG/GRPI de fecha 3 de agosto de 2023, a través de la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de julio de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de julio de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le remita a través de su correo electrónico la siguiente información:

*“COPIAS FEDATEADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LAS ACCIONES INICIADAS, RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA WEB, ANTE LA CGR, CON FECHA 11/06/2023, (Denuncia N° «QZ.2023.0007160»)- VER ANEXO 01, SOBRE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE-PAITA-PIURA, AL NO PUBLICAR SUS DECLARACIONES JURADAS DE INTERESES.” [sic]*

Mediante la CARTA N° 000030-2023-CG/GRPI de fecha 3 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Control de Piura de la entidad, brindó respuesta pedido al recurrente señalando lo siguiente:

*“(…)*

*Al respecto, le manifiesto que la citada denuncia se encuentra protegida por el principio de reserva, en aplicación de lo dispuesto en el literal n) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y tiene carácter de confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 29542 - Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal; en ese sentido, en esta oportunidad no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto la información requerida se encuentra dentro de la causal de excepción al ejercicio de derecho previsto en el artículo 17° de la Ley N° 27806 "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública". (...)" [sic]*

Con fecha 4 de agosto de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que:

*“(...)*

*Al respecto, Señores del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de advertir que **no hemos solicitado** documentación de alguna investigación en trámite que viene llevando a cabo dicho ente contralor, pues es claro que la misma es reservada; sin embargo, lo que hemos solicitado es que se nos informe si iniciaron o no acciones respecto a nuestra denuncia presentada con fecha 11/06/2023”*

Mediante la Resolución N° 002900-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 18 de agosto de 2023<sup>1</sup>, se admitió a trámite en parte el citado recurso impugnatorio, y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, con fecha 29 de agosto de 2023, la Procuradora Pública Adjunta de la entidad, se apersonó al presente procedimiento, remitió el expediente administrativo requerido y formuló los siguientes descargos:

*“(...)*

*3. La denegatoria a la SAIP formulada por el ciudadano Juan Ramos Paiva, se sustentó en lo siguiente:*

*a) El numeral 2.1. y 2.2. de la Hoja Informativa N° 000016-2023-CG/GRPI-SRV de 03 de agosto de 2023, indica que se tomó conocimiento que la Denuncia N° QZ.2023.0007160, se encontraba en la etapa de evaluación de denuncia, y además que la misma era anónima, razón por la cual no se brindó respuesta al denunciante.*

*b) Asimismo, en la citada hoja informativa se menciona que se verificó el contenido de la denuncia, advirtiéndose que en el ítem "DENUNCIANTE" - "Datos Personales", no se consignó ningún dato personal del denunciante, habiéndose registrado como "Anónimo"; además, de que el denunciante no requirió que se le realicen notificaciones.*

*Sobre lo antes expuesto, se precisó que el numeral 6.5. de la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD "Servicio de Gestión de Denuncias" aprobada con Resolución de Contraloría N° 292-2022-CG de 9 de setiembre de 2022 y su modificatoria, establece que la identidad del denunciante y el contenido de la denuncia se encuentran protegidos por el principio de reserva en aplicación de lo dispuesto en el literal n) del artículo 22° de la Ley N° 277852 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y tiene carácter de confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 29542, Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal.*

*Adicionalmente, se señaló que conforme lo establece el numeral 6.4.1. de la Directiva N° 020-2022-CG/GCSD "Servicio de Gestión de Denuncias" aprobada con Resolución de Contraloría N° 292-2022-CG de 9 de setiembre de 2022, el denunciante tiene derecho a "b) ser informado de la admisión o no de la denuncia presentada, en los casos siguientes: (i) Cuando el denunciante se hubiera identificado y señalado domicilio real o*

---

<sup>1</sup> Notificada a la entidad el 23 de agosto de 2023.

correo electrónico, o casilla asignada por la Contraloría; (ii) Cuando a pesar de no haberse identificado el denunciante, éste hace conocer un correo electrónico, dónde manifiesta su intención de recibir información".

Lo mencionado en el párrafo precedente fue puesto de conocimiento del ciudadano Juan Ramos Paiva en la Carta N° 000030-2023-CG/GRPI de 03 de agosto de 2023, para los fines pertinentes.

4. Así las cosas, se aprecia que si bien el ciudadano Juan Ramos Paiva precisa en la Carta N° 272-2023/JRP de 04 de agosto de 2023, presentada ante el TTAIP, que la SAIP realizada a esta Entidad Fiscalizadora Superior, requirió se le informe si se iniciaron o no las acciones respecto a su denuncia, dicha información corresponde al trámite de evaluación de la misma, la cual a la fecha de la SAIP se encontraba protegida por el principio de reserva en aplicación de lo dispuesto en el literal n) del artículo 22° de la Ley N° 277852 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, además de ser confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 29542, Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal.

Sin perjuicio de lo expuesto, a través de correo electrónico de 25 de agosto de 2023, se solicitó al Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Provincial de Paita, informar sobre el estado de evaluación de la denuncia N° QZ 2023.0007160.

En atención a dicha solicitud, mediante correo electrónico de la misma fecha, la jefa del citado OCI manifestó que la Denuncia N° QZ.2023.0007160, aún se encuentra en proceso de evaluación, por lo que la misma se encontraría protegida por el principio de reserva que rige el control gubernamental y mantendría el carácter de confidencial.

(...)

8. Mediante Memorando N° 001021-2023-CG/GRPI de 25 de agosto de 2023, el FRAI Piura remitió la Hoja Informativa N° 082-2023-CG/GRPI-KCC y los documentos con lo actuados, a través de la cual se indicaba que, la **"Denuncia N° QZ.2023.0007160, aún se encuentra en proceso de evaluación por parte del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paita"**.
9. Así pues, según lo expuesto por la Gerencia Regional de Control de Piura, la citada denuncia se encuentra dentro las excepciones contempladas en el numeral 6° del artículo 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública "Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República". Asimismo, también se encuentra en el marco del principio de reserva que rige en el control gubernamental, por lo que se encuentra dentro de los alcances del principio de reserva previsto en el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.
10. A modo de conclusión, podemos señalar que la información requerida por el ciudadano Juan Ramos Paiva, mediante Formato SAIP N° 1461 de 18 de julio de 2023 Expediente N° 08-2023-0215040 de 19 de julio de 2023, correspondía al trámite de evaluación de la Denuncia N° QZ 2023.0007160, la cual a la fecha de la SAIP se encontraba protegida por el principio de reserva que rige el control gubernamental y mantenía el carácter de confidencial. A mayor abundamiento, la Denuncia N° QZ.2023.0007160, aún

*se encuentra en proceso de evaluación por parte del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Paíta, encontrándose, a la fecha, protegida por el principio de reserva, en aplicación de lo dispuesto en el literal n) del artículo 22° de la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y mantiene el carácter de confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 29542, Ley de Protección al Denunciante en el Ámbito Administrativo y de Colaboración Eficaz en el Ámbito Penal.*

11. *En suma, la SAIP fue atendida oportunamente habiéndole indicado y acreditado al señor Juan Ramos Paiva que la información solicitada constituía una excepción al acceso público, al constituir información confidencial, prevista como tal en el numeral 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP y en el literal n) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785, modificada por la Ley N° 30742; razón por la cual el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debería declarar INFUNDADO el recurso de apelación por los motivos expuestos en los párrafos precedentes.” [sic]*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, refiere que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 6 del artículo 17 de la misma norma, señala que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto a aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la misma ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública,

---

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra protegida por la excepción contenida en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

## 2.2. Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.* (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero*

también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente requirió a la entidad “*COPIAS FEDATEADAS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE LAS ACCIONES INICIADAS, RESPECTO A LA DENUNCIA PRESENTADA VÍA WEB, ANTE LA CGR, CON FECHA 11/06/2023, (Denuncia N° «QZ.2023.0007160»)- VER ANEXO 01, SOBRE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE-PAITA-PIURA, AL NO PUBLICAR SUS DECLARACIONES JURADAS DE INTERESES.*”, en tanto, la entidad comunicó al recurrente que “*(...) la citada denuncia se encuentra protegida por el principio de reserva, en aplicación de lo dispuesto en el literal n) del artículo 22° de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, y tiene carácter de confidencial de acuerdo a lo previsto en el artículo 9° de la Ley N° 29542 - Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal; en ese sentido, en esta oportunidad no es posible acceder a lo solicitado, por cuanto la información requerida se encuentra dentro de la causal de excepción al ejercicio de derecho previsto en el artículo 17° de la Ley N° 27806 “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.(...)*” Frente a ello, el recurrente cuestionó dicha respuesta alegando que no ha requerido documentación sobre alguna investigación en trámite, sino se le informe si se iniciaron o no acciones sobre denuncia presentada con fecha 11 de junio de 2023.

En este contexto, a través de sus descargos, la entidad reiteró los argumentos brindados en la respuesta emitida al recurrente, añadiendo que la información solicitada tiene carácter confidencial de conformidad con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en concordancia con el literal n) del artículo 9 de los principios de control gubernamental regulados en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, en el que indica que constituye información confidencial, entre otras, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

En esa línea, cabe advertir que el literal n) del artículo 9 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dentro de los principios del control gubernamental, establece lo siguiente:

*“n) La reserva, por cuyo mérito se encuentra prohibido que durante la ejecución del control se revele información que pueda causar daño a la entidad, a su personal o al Sistema, o dificulte la tarea de este último. Culminado el servicio de control y luego de notificado el informe, el mismo adquiere naturaleza pública y debe ser publicado, en su integridad en la página web de la Contraloría General de la República”*

Asimismo, el literal n) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, dentro de las atribuciones de la Contraloría General, establece:

*“n) Recibir y atender denuncias y sugerencias de la ciudadanía relacionadas con las funciones de la administración pública, otorgándoles el trámite correspondiente sea en el ámbito interno, o derivándolas ante la autoridad competente; estando la identidad de los denunciantes y el contenido de la denuncia protegidos por el principio de reserva”. (Subrayado agregado).*

Por su parte, el artículo 9 de la Ley N° 29542, Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, dispone:

*“Artículo 9: Confidencialidad  
La información proporcionada por el denunciante y el trámite de evaluación a cargo de la instancia correspondiente y hasta su conclusión tienen carácter confidencial, bajo responsabilidad, salvo los casos de denuncia maliciosa”. (Subrayado agregado).*

Siendo ello así, este Tribunal observa que, si bien el recurrente en su peticitorio no solicitó el acceso a la denuncia o a los actuados procedimentales que conforman el mismo, ni tampoco los datos del denunciante, por lo que la información requerida no se encuentra protegida por el literal n) de los artículos 9 y 22 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (que solo protege la identidad del denunciante, el contenido de la denuncia o alguna información que pueda dañar la acción de control); empero la información solicitada (documentación que acredite las acciones iniciadas sobre la denuncia formulada), sí se encuadra dentro de la información referida al trámite de evaluación de la misma, pues ella abarca no solo la documentación relativa a la denuncia o al expediente producido a raíz de la denuncia, sino también la información sobre cómo viene siendo atendida dicha denuncia, esto es, las acciones desplegadas para su calificación, por lo que la documentación referida a las acciones adoptadas a raíz de la denuncia constituye información protegida por el artículo 9 de la Ley N° 29542, Ley de Protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal, por tanto, a criterio de esta instancia la entidad ha cumplido con acreditar la causal prevista en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, habida cuenta que la entidad atendió el requerimiento de información del recurrente, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, conforme los considerandos antes expuestos.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención formulada por la Vocal Titular Vanessa Erika Luyo Cruzado declarada fundada<sup>3</sup> anteriormente y el orden de prelación establecido en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala Luis Guillermo Agurto Villegas;

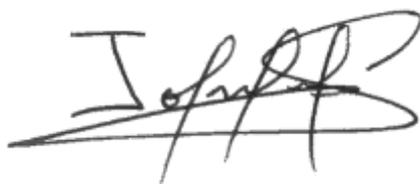
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, contra la respuesta contenida en la CARTA N° 000030-2023-CG/GRPI de fecha 3 de agosto de 2023, a través de la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 18 de julio de 2023.

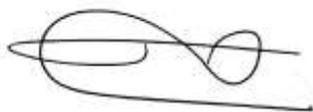
**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal

vp: vvm



VANESA VERA MUENTE  
Vocal

<sup>3</sup> Conforme a lo resuelto en la Resolución N° 010400202020 de fecha 24 de junio de 2020.